



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega.

g-ocio

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 9 de diciembre de 2011, las 09H11- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1857-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Jimmy Jairala Vallazza Prefecto del Gobierno Provincial del Guayas y José Correa Solórzano Procurador Síndico Provincial, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República los demandantes, formulan acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo expedido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 27 de abril de 2011, a las 15h00, notificado el 5 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección No. 531-2010. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derechos constitucionales violados establecidos en la Constitución de la República del Ecuador los siguientes: tutela judicial efectiva (Art. 75); debido proceso (Art. 76 núm. 1); y, seguridad jurídica (Art. 82). **Antecedentes.-** Los ex trabajadores tercerizados del Consejo Provincial presentan acción de protección en contra del ex Director Regional de Trabajo del Guayas, la misma que tenía por objeto el reclamo del cobro de una multa impuesta por el Gobierno Provincial del Guayas por el valor de \$4,000,00 de acuerdo al Mandato Constituyente No. 8, expedido por la ex Asamblea Nacional Constituyente. Proceso que fue conocido por el Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas, el cual acepta la acción y manda a pagar la suma de \$4.000,00 por cada trabajador, incluyendo alrededor de trescientas personas por ser terceros interesados o *amicus curiae*, adicionalmente dispuso el pago de honorarios a cinco profesionales. Sentencia que fue apelada por la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y en segunda instancia la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los accionantes señalan: “... De acuerdo con la interpretación judicial que aparece en las decisiones que impugnamos, los jueces constitucionales tendrían competencia, a través de la vía de la acción de protección para ordenar, como parte de la reparación integral, el pago de la multa establecida en el Mandato constituyente No. 8. En su criterio, inclusive tendrían capacidad para ordenar el pago de honorarios profesionales a los abogados que patrocinaron a los accionantes. En el caso concreto, la interpretación equivocada del alcance de las potestades de determinación de la reparación integral han llegado al extremo de promover “incidentes de Daños y Perjuicios” calificándolos como mini procesos incidentales llegando al extremo no solo de retener y ordenar embargos de valores en cuentas a distintas instituciones del Estado ecuatoriano, ordenar a la destitución de funcionarios y por último regular de un periodo designado por el ex juez en la suma de \$100.000,00.” **Pretensión.-** En base a lo expuesto los accionantes solicitan: “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de

C

Huis

seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso; Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia...; Dejar sin efecto el auto dictado el 11, 17, 25 de agosto de 2010; 17 de septiembre de 2010; Dejar sin efecto la sentencia expedida a las 17H55 del 13 de octubre de 2010, en el "Incidente de Daños y Perjuicios", tramitado en la Acción de Protección No. 301-2010 por el Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas; Dejar sin efecto la sentencia de mayoría de segunda instancia con fecha 18 de marzo de 2011; Dejar sin efecto del auto definitivo de 27 de abril de 2011 notificado el 5 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; Disponer al Consejo de la Judicatura adopte una sanción ejemplar administrativa y disciplinaria, encaminada la conducta de los jueces: Juzgado Temporal Quinto de Trabajo de Guayas; Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial; de igual forma a los abogados en libre ejercicio a) José Alejandro Chica Robinson; b) Walter Haro Garcés; c) Pedro Cruz Rodríguez; d) Mercedes Bacilo Mariscal; e) Luis Freile Pérez; Disponer el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado ecuatoriano, por los valores que fueron desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias"; finalmente solicitan "se ordene oficiar al Consejo de la Judicatura para que adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria para juzgar la conducta del Abogado Vicente León Castro". **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Jimmy Jairala Vallazza Prefecto del Gobierno Provincial del Guayas y José Correa Solórzano Procurador Síndico Provincial, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la

d



CORTE
CONSTITUCIONAL

9-11-2011

presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1857-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de las presentes acciones. NOTIFÍQUESE.-

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M./9 de diciembre de 2011, a las 09H11

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

